

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION

SALA SUPERIOR

TESIS DE JURISPRUDENCIA APROBADAS EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 231 DEL CODIGO FISCAL.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. NO ES OBLIGATORIO CITAR LOS PRECEPTOS QUE LA FUNDEN EN LA RESOLUCION QUE DICTE SI ESTA PREVISTA EN ORDENAMIENTOS GENERALES PUBLICADOS.

La autoridad emisora de la resolución no está obligada a citar en la misma los preceptos legales que funden su competencia si esta deriva de un ordenamiento general publicado en el Diario Oficial de la Federación, ya que la obligación de citar las disposiciones legales que apoyan la actuación de la autoridad y los hechos que las hacen aplicables se refiere a la causa legal del procedimiento y no a la competencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional.

Revisión No. 1529/79. Resuelta en sesión de 5 de noviembre de 1980, por mayoría de 6 votos contra 1. Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.

Revisión No. 23/79. Resuelta en sesión de 5 de noviembre de 1980, por mayoría de 6 votos y 1 en contra. Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.

Revisión No. 1077/79. Resuelta en sesión de 5 de noviembre de 1980, por mayoría de 6 votos y 1 en contra. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez.

COMPETENCIA. NO ES NECESARIO FUNDARLA NI MOTIVARLA CUANDO SE DERIVA DE UN ACUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL.

La garantía del artículo 16 Constitucional consiste en que todo man-

damiento de autoridad se emite por autoridad competente. Esta garantía no puede extenderse a la necesidad de que las autoridades fiscales que actúen por delegación de facultades comprueben la existencia de esa delegación en cada una de las resoluciones que emiten, cuando el acuerdo delegatorio sea de carácter general y se haya publicado en el Diario Oficial, puesto que su competencia es independiente de que se siga o no en la resolución, ya que se sustenta en el propio acuerdo. Sin embargo, cuando el causante imputa a la autoridad, en forma directa su inexistencia o incompetencia, ella tendrá la carga de justificar lo contrario.

Revisión No. 1134/79. Resuelta en sesión de 19 de junio de 1980, por unanimidad de 6 votos. Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.

Revisión No. 180/80. Resuelta en sesión de 19 de junio de 1980, por mayoría de 6 votos y 1 en contra. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Revisión No. 722/78. Resuelta en sesión de 19 de noviembre de 1980, por unanimidad de 6 votos. Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. ES OBLIGATORIA PARA LAS SALAS REGIONALES.

En los términos del artículo 233 del Código Fiscal de la Federación, la Jurisprudencia del Tribunal es obligatoria para las Salas Regionales, sin que se les faculte para dejar de acatarla exponiendo las razones que tuvieren para ello, como se hacía en el texto que estuvo en vigor hasta el 31 de julio de 1978; por tanto, si la tesis jurisprudencial no se aplica en los casos en que proceda por consideraciones que se contraponen a lo establecido en la jurisprudencia, esta se viola.

Revisión No. 987/74. Resuelta en sesión de 11 de junio de 1980, por unanimidad de 8 votos. Ponente: Francisco Ponce Gómez.

Revisión No. 1231/79. Resuelta en sesión de 27 de junio de 1980, por unanimidad de 6 votos. Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.

Revisión y Queja No. 926/79. Resuelta en sesión de 27 de agosto de 1980, por unanimidad de 6 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

OFICINAS FEDERALES DE HACIENDA. SON COMPETENTES PARA DETERMINAR Y LIQUIDAR RECARGOS POR PRESENTACION EXTEMPORANEA DE DECLARACIONES Y POR OMISION DE PAGOS PROVISIONALES.

Al tenor de lo dispuesto por los artículos 2o. y 6o., fracción I del Reglamento para las Oficinas Federales de Hacienda, en relación con lo establecido por el artículo 86, fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en vigor hasta el 31 de diciembre de 1979, así como por los artículos 4, fracción II y 8 de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación y 2 y 5, primer párrafo, de su Reglamento, se concluye que las Oficinas Federales de Hacienda son competentes para determinar y liquidar los recargos a que haya lugar con motivo de la presentación extemporánea de declaraciones o de la omisión de pagos que deban efectuarse ante las propias oficinas.

Revisión No. 1529/79. Resuelta en sesión de 5 de noviembre de 1980, por mayoría de 6 votos contra 1. Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.

Revisión No. 23/79. Resuelta en sesión de 5 de noviembre de 1980, por mayoría de 6 votos y 1 en contra. Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.

Revisión No. 1077/79. Resuelta en sesión de 5 de noviembre de 1980, por mayoría de 6 votos y 1 en contra. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

RECURSO DE REVISION. EN EL NO SE PUEDEN CAMBIAR LOS FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION DE LA AUTORIDAD.

En el recurso de revisión la autoridad debe referirse y combatir los fundamentos de la sentencia recurrida, pero no puede cambiar o mejorar los fundamentos de la resolución impugnada, ya que si el artículo 204 del Código Fiscal de la Federación prohíbe que en la contestación se cambien los fundamentos de derecho de la mencionada resolución, con mayor razón la autoridad se encuentra impedida para cambiarlos o suplirlos al interponer el recurso de revisión.

Revisión No. 216/79. Resuelta en sesión de 22 de agosto de 1979, por unanimidad de 7 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Revisión No. 198/79. Resuelta en sesión de 3 de octubre de 1979, por mayoría de 6 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Revisión No. 190/79. Resuelta en sesión de 15 de febrero de 1980, por unanimidad de 8 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

RECURSO DE REVOCACION. EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO TECNICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ES INCOMPETENTE PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA.

De acuerdo con lo establecido por los artículos 2o., 3o., y 6o. del Reglamento de la Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como 2o. y 26 del Reglamento de Inconformidades, la resolución sobre la procedencia del recurso de revocación, que se puede hacer valer en contra de resoluciones de la Secretaría General en materia de admisión del recurso y de las pruebas ofrecidas, es de la competencia del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social y no del Secretario General, puesto que así se establece expresamente en el último precepto citado.

Revisión No. 1006/79. Resuelta en sesión de 9 de diciembre de 1980, por unanimidad de 7 votos. Ponente: José Antonio Quintero Becerra.

Revisión No. 931/79. Resuelta en sesión de 9 de diciembre de 1980, por mayoría de 6 votos y 1 más con los resolutivos. Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.

Revisión No. 65/80. Resuelta en sesión de 9 de diciembre de 1980, por unanimidad de 7 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD DEBE ORDENARSE CUANDO NO SE NOTIFICA PERSONALMENTE A LA ACTORA, LA CONTESTACION DE LA DEMANDA QUE INTRODUCE ELEMENTOS DESCONOCIDOS POR EL ACTOR.

De la interpretación sistemática de los artículos 176 y 194 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que, cuando al contestar la demanda, la autoridad introduce elementos desconocidos por el actor, se debe notificar personalmente a la parte actora el auto que tiene por contestada la demanda para que esté en aptitud de defenderse, mediante la ampliación de su demanda, en contra de los argumentos de la autoridad y de la resolución liquidatoria. De otro modo se incurre en una violación procesal esencial y, en consecuencia, en la sentencia que ponga fin a la revisión deberá revocarse el fallo de la Sala y ordenarse la reposición del procedimiento.

Revisión No. 238/75. Resuelta en sesión de 10 de abril de 1979, por unanimidad de 6 votos. Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.

Revisión No. 802/77. Resuelta en sesión de 26 de septiembre de 1980, por unanimidad de 7 votos. Ponente: Mario Cordera Pastor.

Revisión No. 381/80. Resuelta en sesión de 6 de enero de 1981, por mayoría de 6 votos y 1 en contra. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

TERCERO. TIENEN ESE CARACTER LOS TRABAJADORES CUANDO SE IMPUGNA UNA RESOLUCION QUE MODIFICA EL INGRESO GLOBAL GRAVABLE PARA EFECTOS DE REPARTO ADICIONAL DE UTILIDADES.

Cuando en un juicio de nulidad se impugna una resolución dictada por las autoridades fiscales en que se modifique el ingreso global gravable, para efectos del reparto de utilidades a los trabajadores, debe emplazarse a estos, con fundamento en el artículo 173, fracción III del Código Fiscal de la Federación, toda vez que los mismos tienen el carácter de terceros titulares de un derecho incompatible con el de la actora y la resolución que se dicte en el juicio podrá pararles perjuicio.

Revisión No. 1273/78. Resuelta en sesión de 13 de julio de 1979, por mayoría de 7 votos. Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.

Revisión No. 669/79. Resuelta en sesión de 25 de abril de 1980, por mayoría de 6 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Revisión No. 228/79. Resuelta en sesión de 6 de noviembre de 1980, por mayoría de 6 votos y 1 más con los resolutivos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

TESIS AISLADAS.

JUICIO DE NULIDAD. NEGATIVA DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO. CARGA DE LA PRUEBA.

Si la actora niega haber interpuesto un recurso de reconsideración afirmando que se trató de una solicitud de suspensión al procedimiento administrativo de ejecución, le corresponde la carga de la prueba.

Revisión No. 289/78. Resuelta en sesión de 13 de enero de 1981, por mayoría de 6 votos, 1 en contra y 1 más con los resolutivos. Ponente: Mario Cordera Pastor.

LEYES FISCALES. JERARQUIA EN SU APLICACION.

Según lo dispuesto por el artículo 1o. del Código Fiscal de la Federación, los impuestos se regularán por las leyes fiscales respectivas y en su defecto por el propio Código y supletoriamente por el derecho común, por lo que si existe disposición expresa en una Ley Fiscal Especial, ésta debe aplicarse preferentemente a la que se contenga en el Código citado.

Revisión No. 652/79. Resuelta en sesión de 13 de enero de 1981, por mayoría de 5 votos y 3 en contra. Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO PENAL. SON APLICABLES AL CAMPO DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS.

Si bien es cierto que de la interpretación armónica de los preceptos contenidos en el Capítulo Cuarto, Título Segundo del Código Fiscal de la Federación, se puede concluir que el artículo 45 de ese ordenamiento establece la supletoriedad del Código Federal Penal en todo lo no previsto en ese Título en relación con los delitos fiscales, no es menos cierto que los principios generales del Derecho Penal sí tienen aplicación en el campo de las infracciones administrativas dado que no existe una diferencia substancial sino de grado entre los llamados delitos tributarios, que se sancionan por la autoridad judicial mediante el proceso correspondiente, y las controversias o infracciones administrativas, sancionadas por las autoridades administrativas, según procedimiento de la misma índole, ya que tanto unos como otras consisten en un acto u omisión que transgrede las normas fiscales, existiendo en ambas, elementos subjetivos de la culpabilidad, independientemente del elemento objetivo constituido por la transgresión de la norma o el daño causado a los intereses fiscales, de tal suerte que si hay una diferenciación entre el delito y la infracción administrativa, únicamente es en cuanto a la gravedad del ilícito que trae aparejada la aplicación de diversas sanciones y en cuanto a la autoridad que las aplica. Consecuentemente, si la Regla XIV, inciso 6) de las Complementarias de la Tarifa General de Importación dejó de tener vigencia al ser derogada dicha regla y la autoridad impone una sanción con fundamento en la misma, esta no procede en aplicación del artículo 57 del Código Penal Federal, del cual se desprende el principio de que la autoridad debe abstenerse de sancionar cuando la infracción haya dejado de ser considerada como tal.

Revisión No. 666/78. Resuelta en sesión de 15 de enero de 1981. Por unanimidad de 7 votos. Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.

SOBRESEIMIENTO. NO ES NECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE INCONFORMIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 473 DEL CODIGO SANITARIO, PREVIAMENTE A LA TRAMITACION DEL JUICIO ANTE ESTE TRIBUNAL.

Las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación pueden conocer de actos definitivos, siendo estos, entre otros casos, cuando la Ley no previene ningún recurso en la esfera administrativa, o cuando este se agota. No obstante, no se está obligado a agotar el recurso de inconformidad establecido en el artículo 473 del Código Sanitario, cuando procesalmente no existen elementos para inferir que el particular hubiera tenido conocimiento de los fundamentos y motivos de la sanción, pues la procedencia del recurso depende del conocimiento de esos elementos.

Revisión No. 58/78. Resuelta en sesión de 26 de noviembre de 1979 en cuanto a los considerandos primero y segundo, y en sesión de 15 de enero de 1981, por mayoría de 6 votos y 1 en contra, en cuanto al considerando tercero. Ponente: Alfonso Nava Negrete.